

RESOLUCIÓN N.º 3326

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL –PMA–"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley 281 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 430 de 1998, el Decreto 1220 de 2005, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 1848 del 23 de Agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente inicia el trámite administrativo ambiental para la aprobación del instrumento de manejo y control ambiental correspondiente para el proyecto de *AMPLIACIÓN DE LAS FACILIDADES DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE FUENTES RADIOACTIVAS EN DESUSO*, presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-, a desarrollarse en la Calle 26 N° 47-07 de la ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto No. 1847 del 23 de agosto de 2007, La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una serie de requerimientos a el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-, respecto del Plan de Manejo Ambiental para la "*AMPLIACIÓN DE LAS FACILIDADES DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE FUENTES RADIOACTIVAS EN DESUSO*", a desarrollarse en la Calle 26 N° 47-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el acto administrativo N° 2687 del 12 de septiembre de 2007, se modifica parcialmente el artículo primero del Auto No. 1847 del 23 de agosto de 2007, respecto a la ejecución de actividades de traslado de las fuentes radioactivas en desuso desde las actuales instalaciones de almacenamiento a las futuras instalaciones.

Que mediante radicado N° 2007ER38453 del 14 de septiembre de 2007, el director de INGEOMINAS, señor Mario Ballesteros Mejía, adjuntó la información requerida mediante Auto 1847 de 2007, denominado *Plan de Manejo Ambiental para el proyecto-Línea base ambiental ajustada Sede CAN del Ingeominas – Manual de protección radiológica del almacén de fuentes radioactivas en desuso*. Dentro del mismo documento se remite formulario de autoliquidación por servicios ambientales N° 16712 del 11 de septiembre de 2007, por un valor de (9'000.000.00) nueve millones de pesos M/cte.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el Concepto Técnico 11255 del 17 de Octubre de 2007, La Dirección de Evaluación y Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó el Plan de Manejo Ambiental –PMA-, presentado mediante radicado N° 2007ER38453 del 14 de septiembre de 2007, en el cual aparece:

“ ...

5. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico y ambiental y una vez evaluada la información remitida por INGEOMINAS, se concluye lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Dirección de Evaluación, Control, Seguimiento Ambiental de la secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los documentos remitidos,, expidió el Concepto Técnico N° 7597 de fecha del 13 de Agosto de 2007, en el cual se estableció que contenía diez y nueve (19) no conformidades, los cuales se remitieron a INGEOMINAS:

5.1.(...) En relación con el requerimiento sobre el Marco regulatorio basado en la legislación relacionada con vertimientos de aguas residuales, por parte de INGEOMINAS se presentó un compendio de normas vigentes para el proyecto "Facilidad de almacenamiento de fuentes radioactivas en desuso", relacionadas con el tema de vertimientos y además se evacua que la actividad y la zona no sería afectada por procesos que involucren el componente agua.

Sobre la normatividad relacionada con el manejo de residuos radioactivos se describe específicamente con las normas establecidas por la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA), así como las de nivel nacional (Decreto 4741 de 2005) y de forma complementaria las especificaciones internacionales relacionadas con la construcción, funcionamiento y desmantelamiento de la facilidad de almacenamiento de fuentes radioactivas en desuso. En conclusión, se afirma que la información se complementó y se dieron los soportes aceptados por el ente regulador, de la parte nuclear a nivel mundial, como es el OIEA, por tanto **CUMPLE** con los requerimientos de los términos de referencia.

5.2.(...) En la información remitida, se complementaron y describieron en una forma detallada la caracterización del área de influencia del nuevo emplazamiento para las fuentes radioactivas en desuso. Una vez analizada y contrastada la nueva información remitida se concluye que se **CUMPLE** con la totalidad de la información requerida en el tema, variable fundamental para la evaluación del PMA y para las actividades de seguimiento.

5.3.(...) Descripción general de la instalación: Por parte de INGEOMINAS se reportó la información requerida, por medio de diagramas y planos con sus coordenadas y escalas, el área total del nuevo emplazamiento, y las áreas de cada una de las zonas que lo constituirán, así como los procedimientos de control de acceso, por tanto **CUMPLE** con lo estipulado en los términos de referencia y en el requerimiento.

5.4.(...) En relación con la información socioeconómica se pudo evaluar que técnica y ambientalmente el área de influencia directa e indirecta del proyecto, dando cumplimiento a lo solicitado, en consecuencia **CUMPLE**.

5.5.(...) Respecto a la caracterización geológica, se presentó el estudio de suelos realizado por una firma especializada y en el que se obtiene concepto favorable para el desarrollo de las obras civiles. Con base en lo anterior, se puede concluir que las características estudiadas del suelo permiten las construcción del nuevo emplazamiento, por tanto **CUMPLE** con lo solicitado en los términos de referencia.

5.6.(...) Una vez evaluada la información relacionada con los materiales e insumos y los detalles técnico-civiles y las barreras tanto geológicas como fisicoquímicas y de ingeniería. En la información remida se constató que los temas técnicos y civiles garantizan una segura disposición y almacenamiento de los residuos radioactivos en desuso por tanto se concluye que satisface las exigencias establecidas desde el punto de vista técnico y ambiental, razón por la cual **CUMPLE**.

5.7.(...) En relación con las actividades de desmantelamiento de las actuales instalaciones se especifican las condiciones técnicas y de seguridad para desarrollar la actividad una vez estén disponibles las nuevas instalaciones. Es conveniente

LL > 3 3 2 6

precisar que para la actividad de desmantelamiento y/o cierre de las instalaciones debe tenerse en cuenta que su ejecución no se realizará de forma inmediata. Para esta situación se diseñó un cronograma de actividades en el cual se relacionan paso a paso las acciones a seguir para el proceso de traslado de las fuentes al nuevo emplazamiento. En consecuencia se debe requerir a INGEOMINAS para que una vez se determine el traslado de los residuos radioactivos en desuso se informe con anticipación a los entes ambientales competentes, para efectos de realizar el seguimiento y control respectivo. En estas condiciones y con base en lo evaluado anteriormente, la información detallada **CUMPLE** con los criterios técnicos para el caso en referencia.

5.8.(...) El manejo que propone INGEOMINAS para la segregación, acondicionamiento y tratamiento de residuos radiactivos de baja, mediana y alta actividad con periodos de semidesintegraciones bajos, medianos y largos los cuales se resumen en las siguientes operaciones:

- Acondicionamiento en bidones especiales
- Marcaje y rotulación de los bidones con las especificaciones requeridas para su posterior almacenamiento.
- Para los residuos de vida media y larga estos se deberán almacenar en la bóvedas específicamente construidas para el efecto.
- Las mencionadas instalaciones contarán con instrumentos y equipamiento de seguridad y monitoreo, con el fin de evitar acciones extraordinarias y ajenas al normal desarrollo de las actividades, en especial la relacionada con la seguridad nuclear. Con base en lo anterior se sustentan las exigencias expuestas en el requerimiento y en consecuencia **CUMPLE**.

5.9.(...) Una vez evaluada la información remitida, se pudo constatar que se incluyó el glosario de términos solicitado, uno relacionado con la terminología técnica relacionada con radioactividad y otros que tienen relación con temas ambientales y administrativos. Por esta razón expuesta se considera que se **CUMPLE**, con esta solicitud.

5.10.(...) Dentro de los puntos requeridos se encuentra bien detallado el esquema de responsabilidades para el manejo del plan de contingencia y se anexan las funciones y responsabilidades de cada uno de los funcionarios con competencias directas e indirectas en los procesos y en la toma de decisiones. Adicionalmente se elaboró el directorio de los responsables en las posibles emergencias, por tanto ante este requerimiento se **CUMPLE**.

5.11.(...) Dentro de la complementación de la información realizadas al contenido del PMA se incluyeron los cronogramas para las fases de construcción y funcionamiento y desmantelamiento, por tanto **CUMPLE** con lo solicitado en los términos de referencia. Esta información será el soporte y la ruta para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMA, y las actividades de seguimiento y control.

5.12 (...) Los costos y recursos para la fase de construcción, funcionamiento y desmantelamiento de esta facilidad están asegurados, según se reporta en los estados financieros presentados. Estos recursos están discriminados tanto para la fase de construcción, como para la operación de las instalaciones. Es de anotar que igualmente se referenciaron los montos disponibles para las actividades de desmantelamiento de las actuales instalaciones de almacenamiento de las fuentes en desuso por tanto **CUMPLE** con lo requerido.

5.13.(...) El destino que se le dará a las antiguas instalaciones y el acondicionamiento a los residuos radioactivos está previsto y proyectado según se detalla en los documentos anexados por INGEOMINAS. Estas instalaciones serán sometidas a un periodo de aislamiento y decaimiento de los posibles niveles de radiación que puedan presentar las instalaciones, por tanto **CUMPLE** con este requerimiento.

5.14.(...) Por parte de INGEOMINAS se remitió el plan de protección radiológica para la gestión de fuentes en desuso de la facilidad de almacenamiento, el cual fue allegado como anexo. Contiene las actividades actuales de protección de acuerdo a las normas internacionales que rigen la materia, así como los elementos y estrategias básicas para casos de contingencia, por esta razón **CUMPLE** con el requerimiento.

5.15.(...) Los protocolos para el traslado de las fuentes radiactivas en desuso del antiguo emplazamiento a la nueva construcción, se complementaron satisfactoriamente de acuerdo a los parámetros establecidos en la normatividad de seguridad nuclear impuesta por el Organismo Internacional de Energía Atómica OIEA, en este aspecto se deberán incluir todas las actividades específicamente establecidas por la normatividad por tanto **CUMPLE** con este requerimiento.

5.16. De igual forma se requiere elaborar el plan de Clausura para la antigua instalación y para el nuevo emplazamiento y si es el caso los planes del respectivo cierre.

R/ (...) Se evaluaron los siguientes aspectos: verificación y monitoreo de posibles trazas de sustancias radioactivas residuales en el área y el proceso de habilitación de las instalaciones para otras actividades.

Respecto de las nuevas instalaciones de acuerdo a la vida útil de las mismas, se debe elaborar un Plan de Manejo Ambiental, dependiendo de las cantidades, características de los residuos allí almacenados durante su operación. Es imperativo tener en cuenta que por parte del SDA y/o la autoridad ambiental competente se exigirá un PMA específico para el desmantelamiento en el momento en que se disponga del cierre de las nuevas instalaciones.

Una vez revisadas las anteriores consideraciones se afirma que INGEOMINAS que CUMPLE con requerido (SIC).

5.17. Se requiere diseñar el Plan de Manejo Ambiental para la operación del almacenamiento de las fuentes en desuso de las nuevas instalaciones

R/ Sobre los requerimientos faltantes, INGEOMINAS anexó los documentos descritos en el requerimiento, por tanto **CUMPLE**.

5.18. En ausencia de normatividad nacional relacionada con las actividades de traslado o transporte de material radioactivo (fuentes radioactivas en desuso) por parte de INGEOMINAS, se exige aplicar con total rigurosidad los protocolos establecidos para el transporte de material radiactivo en el "Regulations for the safe transport of radioactive material" emitido por la International Atomic Energy Agency.

5.19. Esta Secretaría es enfática en precisar que la aprobación del PMA para facilidad de almacenamiento de fuentes radioactivas en desuso, sólo incluye el almacenamiento del inventario actual de las fuentes radioactivas existentes. Además de prohíbe totalmente la posibilidad de almacenar fuentes radioactivas en desuso que provengan de otros países.

5.20. Para el presente Plan de Manejo Ambiental, esta Secretaría podrá realizar actividades de seguimiento y control con una periodicidad trimestral o en su defecto cuando las actividades objeto del presente PMA lo requieran.

5.21. Se recomienda que por parte de INGEOMINAS, se gestiona el apoyo de un organismo internacional de energía atómica para desarrollar una capacitación a los funcionarios que la Secretaría Distrital de Ambiente considere, en temas relacionados con el objeto del contenido del PMA.

5.22. El presente concepto se realizó evaluando la información, únicamente relacionada con la actividad de almacenamiento de fuentes radioactivas en desuso. En consecuencia queda pendiente el pronunciamiento técnico ambiental sobre las actividades de los laboratorios de reactivos de la sede CAN y sede Central de INGEOMINAS..."

Que concluye el mencionado Concepto Técnico, estableciendo que:

"...5.23. Con base en la evaluación y análisis de la información remitida por INGEOMINAS **esta Oficina aprueba el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de Ampliación de la facilidad de almacenamiento de fuentes radioactivas en desuso**, teniendo en cuenta las observaciones incluidas en el presente concepto para cada uno de los requerimientos establecidos..." (negrilla y subrayado fuera del texto)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....", y en su artículo 80 señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".


Bogotá (sin indiferencia)

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines"*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 49 la Ley 99 de 1993 establece como instrumento de control ambiental, la correspondiente expedición de Licencia Ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo, con la ley y los reglamentos pueda producir deterioros graves a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, prevé que las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos de conformidad con lo previsto en la referida Ley. Adicionalmente señala que la expedición de licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Que el numeral 9 del artículo 9º del Decreto 1220 de 2005, estableció:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

(...)

9. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el **almacenamiento**, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos."* (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo el numeral 4 del artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, establece:

"...ARTÍCULO 40. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 500 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:

4. *Los proyectos, obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de conformidad con las normas anteriormente transcritas, se establece que el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL –PMA–, es el instrumento de control ambiental pertinente en el presente caso, por cuanto el proyecto había iniciado su operación sin solicitar la respectiva Licencia Ambiental, razón por la cual en acto administrativo por separado se iniciará el respectivo proceso sancionatorio.

Que el Decreto 4741 de 2005, reglamentó parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que los numerales a y b del artículo 10° del Decreto 4741 de 2005, establecen:

"...Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental."*

Que dentro del Decreto 4741 de 2005, se define como almacenamiento el depósito temporal de residuos o desechos peligrosos en un espacio físico definido y por un tiempo determinado con carácter previo a su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico N° 11255 del 17 de Octubre de 2007, expedido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con la evaluación de la información remitida por INGEOMINAS, relacionada con el Plan de Manejo Ambiental para la "AMPLIACIÓN DE LAS FACILIDADES DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE FUENTES RADIOACTIVAS EN DESUSO", se aprobó el PMA mencionado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental. Que así mismo el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103

literal c, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal c, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-**, identificado con el NIT N° 899999294-8, el Plan de Manejo, Ambiental - PMA, correspondiente al proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE LAS FACILIDADES DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE FUENTES RADIOACTIVAS EN DESUSO", a desarrollarse en la Calle 26 N° 47-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta al beneficiario del mismo al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PMA presentado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-**, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Debe presentar informe trimestral de las actividades desarrolladas dentro del Plan de Manejo Ambiental.
2. Aplicar con total rigurosidad los protocolos establecidos para el transporte de material radiactivo en el "Regulations for the safe transport of radioactive material" emitido por la International Atomic Energy Agency.
3. Informar con anticipación a esta Secretaría, respecto a las actividades de desmantelamiento de las actuales instalaciones de almacenamiento, el lugar de traslado de los residuos radioactivos en desuso, para efectos de realizar el seguimiento y control respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- El **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-**, deberá informar previamente a esta Secretaría y deberá solicitar la respectiva modificación; sobre cualquier cambio que se produzca con respecto al proyecto autorizado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, para facilidad de almacenamiento de fuentes radioactivas en desuso, sólo incluye el almacenamiento del

inventario actual de las fuentes radioactivas existentes. Además se prohíbe totalmente la posibilidad de almacenar fuentes radioactivas en desuso que provengan de otros países.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y en el Plan de Manejo Ambiental. Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO. En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario del Establecimiento de Plan de Manejo Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a este Ente de Control Ambiental para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de dichas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado directamente o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO.- El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-, deberá informar por escrito a los contratistas y, en general, a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO NOVENO.- El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente providencia. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado a esta Secretaría para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El beneficiario de la presente resolución deberá realizar el proyecto de acuerdo con la información suministrada a esta Secretaría.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Establecimiento del Plan de Manejo Ambiental contenido en la presente resolución, tiene una vigencia igual a la duración del proyecto aprobado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-, identificado con el NIT N° 899999294-8, por intermedio de su Representante Legal, señor MARIO BALLESTEROS MEJÍA, o a su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 53 No. 34 – 53, localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, remitir copia a la Alcaldía local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.



E.S. 3 3 2 6

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

01 NOV 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez G.
CT. 11255 del 17-10-2007
DM-06-06-2325
Residuos